# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

# V I S T O S, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número León, Guanajuato, a 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1116/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de octubre el año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito al que mencionó como (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y la devolución del importe pagado por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, descritas con las letras a y b de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito demandado de nombre (.....), por escrito presentado el día 3 tres de noviembre del año pasado (manifiesto a fojas de la 14 catorce a la 16 dieciséis); en la que sostuvo que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; que son parcialmente ciertos los hechos narrados y que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 8 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Agente enjuiciado por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada por la parte actora consistente en el acta de infracción impugnada, así también la anexa a su escrito de contestación, consistente en su gafete de identificación (localizable a foja 17 diecisiete); las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas; y, la presuncional legal y humana.

Respecto de la inspección, se requirió al demandado precisara el lugar donde debía practicarse la inspección; aclarando por escrito presentado el día 15 quince de noviembre del año próximo pasado, que el actor estacionara su vehículo sobre la calle Juárez de esta ciudad; por lo que por auto de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, se admitió la prueba de inspección a efecto de constatar si el vehículo marca Chevrolet tipo sedán, línea Malibú, color guinda, cuenta con placas de circulación; señalándose para su desahogo las 10:00 diez horas del día 8 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, requiriéndose al actor para que presente dicho vehículo y lo estacione en la calle Juárez, de la zona centro de esta ciudad, entre las calles Belisario Domínguez y Reforma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En el día y hora señalados en el considerando anterior, para llevarse a cabo la inspección señalada, se hizo constar que no se presentó el vehículo materia de la inspección, por lo que se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la autoridad demandada acerca de que se dicho vehículo no porta placas de circulación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Por acuerdo de fecha 4 de junio del presente año, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **7** siete de **junio** del **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

uno-cero-seis-cero), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este Juzgado, (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un Agente de Tránsito en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda –en relación a los hechos-, **aceptó** de manera libre y expresa, haber elaborado el acta combatida, lo que constituye una **confesión expresa** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que, de oficio, este Juzgador justiprecia que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero), en el lugar ubicado en *“Boulevar La Luz”*; con circulación de *“oriente a poniente”*, de la Colonia *“Brisas del Campo”* de esta ciudad*;* con motivos de: *“Por circular sin placas de circulación”* y*: “Se prohíbe a los conductores de vehículos, ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal en el desempeño de sus labores”*; como referencia escribió: *“Boulevar Delta”*, y paradescribir cómo ocurrieron los hechos en flagrancia, escribió: *“Al circular observé al vehículo circular sin placas de circulación”,* reteniéndose en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta, la licencia para conducir del gobernado; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que posteriormente fue calificada, imponiendo como sanción administrativa, 2 dos multas por las cantidades de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional), por la primera infracción anotada; y $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), por la segunda; mismas que fueron pagadas, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7020203 (AA siete-cero-dos-cero-dos-cero-tres) de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 8 ocho). . . . . .

 Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues estima que el acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades pagadas por concepto de multas. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador, se avocará al estudio de los argumentos que considera trascendentales para emitir la presente resolución, contenidos en el **primer** concepto de impugnación que esgrime en sus incisos **A y B**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

 *TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado****……*** *vulnera mis derechos en virtud de que**se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…* Y en el inciso A: *“En cuanto al primer motivo de la infracción…. la agente de Tránsito…….establece:* ***‘Por circular sin placas de circulación’****…. Siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta………… Lo anterior hace que el acta…… carezca de la debida motivación…. tampoco manifiesta la manera en la que determinó y concluyó que circulaba sin tablillas….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que se trata de un documento público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el Acta de Infracción impugnada, respecto de la primera infracción asentada en la boleta, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no adecuar el hecho asentado con el supuesto contenido en la norma reglamentaria en materia de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como tampoco se contiene una adecuada y suficiente descripción de los hechos; esto es, que no circunstanció debidamente la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que no obstante que refirió que en el lugar ubicado en *“Boulevar La Luz”*; de la Colonia *“Brisas del Campo”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por circular sin placas de circulación”*; lo anterior se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por el gobernado constituía una infracción; pues el precepto citado como infringido, lo que establece es que los vehículos automotores deben **circular** con, y en su fracción *I refiere: “Placas de circulación…”* y en los incisos a) al d) establece que estas deben: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo…” .*

*“b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancias, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten su visibilidad…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“c) Coincidir con la calcomanía permanente…” y : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que en el asunto que nos ocupa, no se motivó suficientemente; pues no se hizo referencia, a si las placas de circulación estaban o no colocadas en el lugar destinado para ellas por el fabricante del vehículo o en algún otro sitio; ni si estaban o no libres de cualquier objeto, sustancias, distintivo, rótulo o doblez; que dificultara o impidiera su visibilidad o registro ni las otras características

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

requeridas; sino que solo se dijo que circulaba sin placas de circulación; siendo necesario que el Agente, precisara en qué aspecto se infringía alguno de tales incisos y especificar con claridad, cuál de ellos se vulneró; así como tampoco hizo constar si requirió al conductor sobre si las placas se encontraran dentro del vehículo o en algún otro lugar no destinado para ello; lo que no hizo constar el agente o en la boleta; concluyendo que el Acta de Infracción contenga un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es importante resaltar que de la lectura del artículo señalado como infringido, concretamente donde se consigna la tabla de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones, no se desprende de forma alguna que sea violatorio a una disposición del Reglamento de Tránsito Municipal vigente en este Municipio, el circular sin placas, pues las sanciones están referidas a que no estuvieran colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo; a no encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; a estar remachadas o soldadas al vehículo; a que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular; y, a que, no tuvieren la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; luego entonces, resulta que también el Acta controvertida se encuentra indebidamente fundada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al no haber exhibido el actor, el vehículo el día y hora señalados para llevarse a cabo la inspección; se haya tenido por cierta la afirmación contenida en el ofrecimiento, esto es, que el vehículo no portaba placas de circulación; conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento

Y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues con independencia de ese hecho, la boleta debe encontrarse fundada y motivada, lo que no ocurre en el presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, respecto de la segunda infracción asentada en la boleta, señalada con el inciso B. la parte actora señaló: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“B. ….En cuanto al segundo motivo de infracción…. Se establece en el acta….….* ***‘Se prohíbe a los conductores de vehículos ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal en el desempeño de sus labores’****… Lo anterior hace que el acta carezca de la debida motivación…. en ningún momento la demandada establece Bajo que conceptos palabra…. O manera el suscrito actor ofendí, insulté o denigré a los agentes .…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 También resulta **fundado** dicho concepto de impugnación; toda vez que el Agente enjuiciado tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues como motivo solo se transcribió lo que establece dicho precepto, pero no quedó especificado como se cometió en concreto, era infracción, ni con que palabras o hechos, ni a quien, o quienes los dirigió; pues de la redacción del acta, se desprende que aparentemente se ofendió a más de un agente, siendo que el enjuiciado nunca refirió que estuviese acompañado por algún otro elemento; por lo que no existe evidencia para atribuirle tal conducta al actor. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en sus dos incisos analizados, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero)**, de fecha **17** diecisiete de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados en el primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional) y $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), mismas que fueron pagadas por el gobernado por concepto de multas, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7020203 (AA siete-cero-dos-cero-dos-cero-tres) de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 8 ocho del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas; pagadas por concepto de las multas impuestas; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, incluso IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....) en contra del acta de infracción señalada. . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** **número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero)**, de fecha **17** diecisiete de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete*;* en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, las **cantidades** de **$147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional)** y **$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional)**, mismas que fueron pagadas por concepto de multas, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7020203 (AA siete-cero-dos-cero-dos-cero-tres) de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. .

 Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

C, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de octubre el año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito al que mencionó como (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y la devolución del importe pagado por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, descritas con las letras a y b de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito demandado de nombre (.....), por escrito presentado el día 3 tres de noviembre del año pasado (manifiesto a fojas de la 14 catorce a la 16 dieciséis); en la que sostuvo que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; que son parcialmente ciertos los hechos narrados y que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 8 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Agente enjuiciado por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada por la parte actora consistente en el acta de infracción impugnada, así también la anexa a su escrito de contestación, consistente en su gafete de identificación (localizable a foja 17 diecisiete); las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas; y, la presuncional legal y humana.

Respecto de la inspección, se requirió al demandado precisara el lugar donde debía practicarse la inspección; aclarando por escrito presentado el día 15 quince de noviembre del año próximo pasado, que el actor estacionara su vehículo sobre la calle Juárez de esta ciudad; por lo que por auto de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, se admitió la prueba de inspección a efecto de constatar si el vehículo marca Chevrolet tipo sedán, línea Malibú, color guinda, cuenta con placas de circulación; señalándose para su desahogo las 10:00 diez horas del día 8 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, requiriéndose al actor para que presente dicho vehículo y lo estacione en la calle Juárez, de la zona centro de esta ciudad, entre las calles Belisario Domínguez y Reforma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En el día y hora señalados en el considerando anterior, para llevarse a cabo la inspección señalada, se hizo constar que no se presentó el vehículo materia de la inspección, por lo que se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la autoridad demandada acerca de que se dicho vehículo no porta placas de circulación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Por acuerdo de fecha 4 de junio del presente año, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **7** siete de **junio** del **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

uno-cero-seis-cero), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este Juzgado, (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un Agente de Tránsito en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda –en relación a los hechos-, **aceptó** de manera libre y expresa, haber elaborado el acta combatida, lo que constituye una **confesión expresa** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que, de oficio, este Juzgador justiprecia que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero), en el lugar ubicado en *“Boulevar La Luz”*; con circulación de *“oriente a poniente”*, de la Colonia *“Brisas del Campo”* de esta ciudad*;* con motivos de: *“Por circular sin placas de circulación”* y*: “Se prohíbe a los conductores de vehículos, ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal en el desempeño de sus labores”*; como referencia escribió: *“Boulevar Delta”*, y paradescribir cómo ocurrieron los hechos en flagrancia, escribió: *“Al circular observé al vehículo circular sin placas de circulación”,* reteniéndose en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta, la licencia para conducir del gobernado; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que posteriormente fue calificada, imponiendo como sanción administrativa, 2 dos multas por las cantidades de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional), por la primera infracción anotada; y $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), por la segunda; mismas que fueron pagadas, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7020203 (AA siete-cero-dos-cero-dos-cero-tres) de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 8 ocho). . . . . .

 Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues estima que el acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero), de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades pagadas por concepto de multas. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador, se avocará al estudio de los argumentos que considera trascendentales para emitir la presente resolución, contenidos en el **primer** concepto de impugnación que esgrime en sus incisos **A y B**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

 *TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado****……*** *vulnera mis derechos en virtud de que**se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…* Y en el inciso A: *“En cuanto al primer motivo de la infracción…. la agente de Tránsito…….establece:* ***‘Por circular sin placas de circulación’****…. Siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta………… Lo anterior hace que el acta…… carezca de la debida motivación…. tampoco manifiesta la manera en la que determinó y concluyó que circulaba sin tablillas….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que se trata de un documento público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el Acta de Infracción impugnada, respecto de la primera infracción asentada en la boleta, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no adecuar el hecho asentado con el supuesto contenido en la norma reglamentaria en materia de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como tampoco se contiene una adecuada y suficiente descripción de los hechos; esto es, que no circunstanció debidamente la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que no obstante que refirió que en el lugar ubicado en *“Boulevar La Luz”*; de la Colonia *“Brisas del Campo”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Por circular sin placas de circulación”*; lo anterior se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por el gobernado constituía una infracción; pues el precepto citado como infringido, lo que establece es que los vehículos automotores deben **circular** con, y en su fracción *I refiere: “Placas de circulación…”* y en los incisos a) al d) establece que estas deben: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo…” .*

*“b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancias, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten su visibilidad…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“c) Coincidir con la calcomanía permanente…” y : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que en el asunto que nos ocupa, no se motivó suficientemente; pues no se hizo referencia, a si las placas de circulación estaban o no colocadas en el lugar destinado para ellas por el fabricante del vehículo o en algún otro sitio; ni si estaban o no libres de cualquier objeto, sustancias, distintivo, rótulo o doblez; que dificultara o impidiera su visibilidad o registro ni las otras características

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

requeridas; sino que solo se dijo que circulaba sin placas de circulación; siendo necesario que el Agente, precisara en qué aspecto se infringía alguno de tales incisos y especificar con claridad, cuál de ellos se vulneró; así como tampoco hizo constar si requirió al conductor sobre si las placas se encontraran dentro del vehículo o en algún otro lugar no destinado para ello; lo que no hizo constar el agente o en la boleta; concluyendo que el Acta de Infracción contenga un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es importante resaltar que de la lectura del artículo señalado como infringido, concretamente donde se consigna la tabla de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones, no se desprende de forma alguna que sea violatorio a una disposición del Reglamento de Tránsito Municipal vigente en este Municipio, el circular sin placas, pues las sanciones están referidas a que no estuvieran colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo; a no encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; a estar remachadas o soldadas al vehículo; a que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular; y, a que, no tuvieren la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; luego entonces, resulta que también el Acta controvertida se encuentra indebidamente fundada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al no haber exhibido el actor, el vehículo el día y hora señalados para llevarse a cabo la inspección; se haya tenido por cierta la afirmación contenida en el ofrecimiento, esto es, que el vehículo no portaba placas de circulación; conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento

Y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues con independencia de ese hecho, la boleta debe encontrarse fundada y motivada, lo que no ocurre en el presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, respecto de la segunda infracción asentada en la boleta, señalada con el inciso B. la parte actora señaló: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“B. ….En cuanto al segundo motivo de infracción…. Se establece en el acta….….* ***‘Se prohíbe a los conductores de vehículos ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal en el desempeño de sus labores’****… Lo anterior hace que el acta carezca de la debida motivación…. en ningún momento la demandada establece Bajo que conceptos palabra…. O manera el suscrito actor ofendí, insulté o denigré a los agentes .…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 También resulta **fundado** dicho concepto de impugnación; toda vez que el Agente enjuiciado tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues como motivo solo se transcribió lo que establece dicho precepto, pero no quedó especificado como se cometió en concreto, era infracción, ni con que palabras o hechos, ni a quien, o quienes los dirigió; pues de la redacción del acta, se desprende que aparentemente se ofendió a más de un agente, siendo que el enjuiciado nunca refirió que estuviese acompañado por algún otro elemento; por lo que no existe evidencia para atribuirle tal conducta al actor. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la segunda infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en sus dos incisos analizados, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero)**, de fecha **17** diecisiete de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados en el primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional) y $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional), mismas que fueron pagadas por el gobernado por concepto de multas, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7020203 (AA siete-cero-dos-cero-dos-cero-tres) de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 8 ocho del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1116/2doJAM/2017-JN**

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas; pagadas por concepto de las multas impuestas; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, incluso IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....) en contra del acta de infracción señalada. . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** **número T-5721060 (T guion cinco-siete-dos-uno-cero-seis-cero)**, de fecha **17** diecisiete de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete*;* en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, las **cantidades** de **$147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional)** y **$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional)**, mismas que fueron pagadas por concepto de multas, tal y como se acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7020203 (AA siete-cero-dos-cero-dos-cero-tres) de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. .

 Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .